

El espíritu de esta legislación es antiguo, porque ya Enrique IV había prohibido bajo penas severas la celebración de ferias y mercados sin real privilegio (1).

Debía poco há otorgar el Gobierno el permiso de celebrar ó restablecer sus ferias y mercados á todos los pueblos que lo solicitasen, si lo estimaba oportuno, previa la instrucción de expediente por el gobernador de la provincia, en el cual hiciese constar el número de vecinos de la población, clase de frutos ú objetos que constituyen su principal riqueza, ferias y mercados de los contornos que pudiesen resultar perjudicados con la concesión de otro nuevo, y si había lugar acomodado donde se celebrase. Hoy no es necesaria esta autorización superior, sino que los Ayuntamientos deliberan sobre el establecimiento, traslación y supresión de ferias y mercados, y sus acuerdos se trasladan al gobernador de la provincia que los aprueba siempre, salvo su derecho de inspección y vigilancia (2).

Para determinar su duración conviene no olvidar que, si bien deben ser promovidas estas reuniones como provechosas al comercio, su prolongación excesiva entretiene la ociosidad, perjudica al trabajo y fomenta á veces el juego y otros vicios con detrimento de las buenas costumbres y de la industria fabril y rural que deberían fomentar (3).

La concesión de franquicias ó exención temporal ó perpétua de derechos compete al ministro de Hacienda, formando el gobernador de la provincia expediente aparte, y oyendo á las autoridades locales (4); así como la seguridad de los traginantes, el orden en los puestos, la abundancia de los comestibles, el sosiego de las gentes, la persecución del juego, y en suma, velar por la observancia de todas las demás reglas de policía, pertenece á los agentes inmediatos del Gobierno.

(1) Leyes 1 y 2, tit vii, lib. ix, Nov. Recop.

(2) Real decreto de 28 de setiembre de 1853.

(3) Real orden de 17 de mayo de 1834.

(4) Ibid.

## CAPITULO XXXII.

## De las pesas y medidas.

- |  |  |
|--|--|
| 1629.—Necesidad de las pesas y medidas.          | 1634.—Providencias relativas á su introducción.          |
| 1630.—Ventajas de su uniformidad.                | 1635.—Comprobación de las pesas y medidas.               |
| 1631.—Historia legal de nuestro sistema métrico. | 1636.—Deberes de la autoridad municipal.                 |
| 1632.—Observaciones.                             | 1637.—Abolición de las cargas sobre el peso y la medida. |
| 1633.—Establecimiento del sistema decimal.       |  |

**1629.**—Hay en el comercio ciertos instrumentos de cambio cuya intervención es útil, ya sirvan para determinar la cantidad de los objetos que se dan y reciben, ya se consideren cual medida común de los valores. Las pesas y medidas pertenecen á la primera clase, y la moneda á la segunda.

La utilidad de una cosa depende de su relación con el número y clase de nuestras necesidades, porque no basta para satisfacerlas que el uso sea adecuado, si no llena, ó si excede los límites de nuestros deseos. Requiere, pues, el comercio unidades de superficie y de volumen como cantidades de relación con respecto á otras cantidades de igual especie. De aquí las medidas de longitud, las de capacidad y las de peso conocidas aun por los pueblos menos cultos.

**1630.**—La primera condición de todo sistema métrico es la uniformidad, porque la igualdad de pesos y medidas facilita el comercio despertando las mismas ideas acerca de la cantidad, sin acudir á molestas reducciones.

**1631.**—En España seguimos el sistema métrico de los Romanos que los Godos aceptaron declarándolo universal é imponiendo penas á los que usasen otros distintos.

La invasión de los Arabes y la desmembración del territorio en tantas nacionalidades, introdujeron la mayor variedad en las pesas y medidas; mas apenas fueron dilatándose los términos de la reconquista, los reyes de Castilla pensaron en poner coto á tamaña confusión. La ley mas antigua en esta ma-

teria es un privilegio que Don Alonso el Sábio concedió á Toledo en 1261, en el cual mandó que pues su señorío era uno, fuesen tambien unas las medidas y pesas de sus reinos. Don Alonso XI dictó nuevas providencias para igualar las pesas y medidas de todos los lugares de su reino y señaló los tipos, y aunque posteriormente introdujo algunas mudanzas, Don Enrique II, á petición de los procuradores á las Cortes de Búrgos de 1567 y Toro de 1569, mandó se guardase lo ordenado.

Las de Madrid en 1455 suplicaron asimismo con grande instancia á don Juan II la igualacion de las pesas y medidas, y el rey, accediendo á los deseos del reino, fijó los tipos, y entre ellos el marco de Búrgos, la vara de Toledo y la fanega de Avila, que fueron las bases de nuestro sistema métrico por mucho tiempo.

Los Reyes Católicos crearon el oficio de marcador mayor de Castilla con el encargo de adoptar todos los medios para conseguir la fidelidad é igualacion de todas las pesas y medidas; y si bien en vida de aquellos monarcas prestó el marcador grandes servicios, á poco degeneró en un empleo lucrativo. Otras providencias dictaron don Fernando y doña Isabel relativas al mismo asunto, y hubieran introducido por fin la uniformidad tan deseada, si la muerte no hubiese atajado sus proyectos (1).

Hasta Felipe V no se encuentra ninguna ley importante acerca de pesas y medidas, de suerte que en vez de adelantar la nacion en este punto, retrocedió por la inobservancia de las anteriores; y aun este rey limitó su cuidado á procurar la igualacion y correccion de los pesos y pesas del oro y plata, así en moneda como en pasta (2).

Cárlos IV regularizó algun tanto nuestro sistema métrico, y procuró hacerlo extensivo á todo el reino, y si no lo consiguió logró por lo menos, ó lograron los Gobiernos sucesivos, generalizar su uso.

(1) Informe de la imperial ciudad de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas, por el P. Burriel.

(2) Ley 14, tit. x, lib. ix, Nov. Recop.

Adoptó por normas los patrones declarados ya tales por Alonso XI, arreglando el sistema métrico de la manera siguiente:

*Medidas de longitud.*—Su raiz el pié, que se divide en diez y seis dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava y diez y seisava parte: tambien se divide en doce pulgadas, y la pulgada en doce líneas.

La vara ó medida usual para los usos del comercio se compone de tres piés, y se divide en mitad, cuarta, media cuarta, ó en tercias y medias tercias.

La legua consta de veinte mil pies, y es el camino que se anda regularmente en una hora.

*Medidas de superficie.*—Para medir las tierras se emplean el estadal que contiene cuatro varas ó doce piés de largo: la aranzada, ó sea un cuadro de veinte estadales de lado, y la fanega ó cuadro de veinticuatro estadales de largo, dividida en doce celemines, y cada celemin en cuatro cuartillos.

*Medidas de capacidad.*—Para los áridos, el cahiz de doce fanegas, y la fanega de doce celemines, ó bien divididas en medias fanegas y cuartillas.

*Para los líquidos.*—El moyo de diez y seis cántaras ó arrobas divisibles en media cántara, cuartilla, azumbre, media azumbre, cuartillo y copa.

Las medidas del aceite se conservan ajustadas al peso.

Las pesas son el quintal compuesto de cuatro arrobas divididas en veinticinco libras; cada libra en diez y seis onzas y la onza en diez y seis adarmes.

La libra medicinal es de doce onzas iguales á las del marco español, divididas en ocho dracmas y estas en nueve granos (1).

1632.—Este sistema métrico que nunca ha llegado á regir de un modo uniforme, porque los pueblos apegados á sus antiguas costumbres, siempre se inclinaron en favor de las pesas y medidas provinciales y locales, adolece de graves defectos.

(1) Ley 5, tit. ix, lib. ix, Nov. Recop.

Los tipos no son inalterables, pues no existe ninguna unidad constante como base del sistema, sino que todos son convencionales. Tampoco guardan relación entre sí, constituyendo cada clase de medidas un sistema aparte, ni hay enlace ni semejanza entre sus respectivos múltiplos y submúltiplos, ni las divisiones y subdivisiones se ajustan á una escala bastante sencilla para facilitar el cálculo.

**1633.**—La necesidad de variar nuestro sistema métrico era conocida, y al fin llevóse á cabo esta reforma, aceptando el sistema decimal. La unidad fundamental de dicho sistema es igual en longitud á la diez millonésima parte del arco del meridiano que vá del polo norte al ecuador y se llama *metro*. Débese á la Asamblea nacional de Francia el gran pensamiento de buscar en la naturaleza misma un tipo generador, y ligar por decirlo así la duración del sistema con la existencia del mundo.

El patron de este metro, hecho de platina, que se guarda en el Conservatorio de artes de Paris, es el prototipo legal al que deben ajustarse todas las medidas y pesas en los dominios españoles en la forma siguiente:

## MEDIDAS LONGITUDINALES.

Unidad usual....	El <i>metro</i> .
	<i>Sus múltiplos.</i>
Decámetro.....	diez metros.
Hectómetro.....	cien metros.
Kilómetro.....	mil metros.
Miriámetro.....	diez mil metros.
	<i>Sus divisores.</i>
Decímetro.....	un décimo del metro.
Centímetro.....	un centésimo del metro.
Milímetro.....	un milésimo del metro.

## MEDIDAS SUPERFICIALES.

Unidad usual.... el *área*, igual á un cuadro de diez metros de lado, ó sea cien metros cuadrados.

*Sus múltiplos.*

Hectárea..... cien áreas ó diez mil metros cuadrados.

*Sus divisores.*

Centiárea..... centésimo del área, igual al metro cuadrado.

## MEDIDAS DE CAPACIDAD Y ARQUEO PARA ÁRIDOS Y LÍQUIDOS.

Unidad usual.... el *litro*, igual al volúmen del decímetro cúbico.

*Sus múltiplos.*

Decálitro..... diez litros.

Hectólitro..... cien litros.

Kilólitro..... mil litros ó una tonelada de arqueo.

*Sus divisores.*

Decilitro..... un décimo de litro.

Centilitro..... un centésimo de litro.

## MEDIDAS CÚBICAS Ó DE SOLIDEZ.

El metro cúbico y sus divisores.

## MEDIDAS PONDERALES.

Unidad usual.... el *kilógramo* ó mil gramos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados.

*Sus múltiplos.*

Quintal métrico . . .	cien mil gramos.
Tonelada de peso . .	un millon de gramos, igual al peso del metro cúbico de agua.

*Sus divisores.*

Hectógramo . . . . .	cien gramos.
Decágramo . . . . .	diez gramos.
Gramo . . . . .	peso de un centímetro cúbico ó milímetro de agua.
Decígramo . . . . .	un décimo de gramo.
Centígramo . . . . .	un centésimo de gramo.
Milígramo . . . . .	un milésimo de gramo.

**1634.**—Este sistema debia haber empezado á regir en 1.º de enero de 1852, principiando el Gobierno á plantearlo por las clases de unidades cuya adopcion ofreciese menos dificultad; y extendiéndolo progresivamente á las demás, de modo que antes de diez años quedase establecido por entero. Despues se prorogó el plazo hasta 1.º de enero de 1854. Desde 1.º de enero de 1860 será obligatorio para todos los españoles.

El Gobierno quedó obligado á proceder con toda diligencia á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la monarquía con las nuevas, y á publicar antes de 1.º de julio de 1851 los equivalentes de aquellos valores en estas.

Todas las capitales de provincia y de partido debieron recibir del Gobierno antes de 1.º de enero de 1852, una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas.

En todas las escuelas públicas ó particulares donde se enseñe ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, es obligatoria la del sistema legal de pesas y medidas y su nomenclatura científica desde 1.º de enero

de 1852, quedando facultado el Gobierno para cerrar los establecimientos en los cuales no se cumpla con aquel deber.

Desde 1.º de enero de 1855 se halla establecido este sistema legal y su nomenclatura científica en todas las dependencias del estado y de la administracion provincial, incluidas las posesiones de Ultramar; y desde igual época son tambien obligatorios en la redaccion de las sentencias y de los contratos públicos.

Los contratos y estipulaciones entre particulares en que no intervenga escribano público podrán hacerse válidamente en las unidades antiguas, mientras no se declaren obligatorias las nuevas.

Los nuevos tipos ó patrones llevan grabado su nombre respectivo, quedando autorizada la circulacion y uso de los que equivalgan al doble, mitad ó el cuarto de las unidades legales (1).

**1635.**—El nuevo sistema legal de pesas y medidas exige la publicacion de un reglamento determinando el tiempo, lugar y modo de proceder la autoridad local á su comprobacion. Entre tanto subsiste la obligacion impuesta á todas las capitales de provincia, cabezas de partido y en los demás pueblos de Ayuntamiento de poseer patrones para cotejar con ellos las pesas y medidas usuales en el comercio.

Un oficial del Ayuntamiento titulado fiel almotacen, tiene la obligacion de requerirlas y arreglarlas á su patron respectivo, imprimiendo una marca que garantice su legalidad.

**1636.**—La autoridad municipal vela sobre la fidelidad de las pesas y medidas, manda concertarlas, ordena reconocimientos y persigue á los que las alteran ó emplean en sus tratos pesas ó medidas falsas; y para descubrir con mas facilidad la supercheria de los vendedores se han establecido oficinas de reposo cerca de los mercados (2).

(1) Ley de 19 de julio de 1849, real órden de 20 de enero de 1852, real decreto de 31 de diciembre del mismo año y real órden de 21 de marzo de 1855.

(2) Leyes 2-3, tit xviii, lib. iii, Nov. Recop.

**1637.**—Los oficios y cargas de fiel medidor, lonja, correduría, peso real y demás que bajo distintas denominaciones recaían sobre el peso ó la medida, fueron suprimidas, salva la indemnización á sus poseedores, como incompatibles con la libertad industrial y conveniente circulación de los productos, y como contrarias á un sistema de igualdad proporcional entre los contribuyentes (1).

### CAPITULO XXXIII.

#### De la moneda.

- |   |   |
|---|---|
| 1638.—Utilidad de la moneda.                                | 1644.—Ley de la moneda española.                          |
| 1639.—Su valor.   | 1645.—Alteracion del valor de la moneda.                  |
| 1640.—Su acuñacion.   | 1646.—Uniformidad del sistema monetario.                  |
| 1641.—Monedaje.   | 1647.—Su reforma.   |
| 1642.—Condiciones artísticas de la fabricacion.             | 1648.—Relacion de la moneda nacional con las extranjeras. |
| 1643.—Proporcion entre el valor intrínseco y el extrínseco. |   |

**1638.**—Es la moneda lenguaje universal de la industria y mercadería intermedia, que ejerciendo las funciones de agente general de los cambios, facilita la circulación de la riqueza. Es también la medida común de los valores, porque en el comercio sirve para término de comparación, ó significa la unidad á la cual se refiere el precio de todas las cosas.

**1639.**—Aunque la moneda tenga un valor legal, no por eso debe á la ley su valor natural. La utilidad del oro y de la plata, su rareza, el empeño con que se buscan, la mucha costa de su explotación y la incertidumbre del éxito, son las causas de su grande estimación. En la materia, pues, y en el arte estriba el valor intrínseco de la moneda, sin que la ley, al fijar el extrínseco, haga otra cosa que determinar relacio-

(1) Ley de 14 de julio de 1842 y orden del gobierno provisional de 6 de setiembre de 1843.

nes variables de suyo por la influencia de todas las vicisitudes del mercado.

**1640.**—Como el bien público reclama que la moneda tenga un valor constante y á simple vista conocido para facilitar transacciones mercantiles, todos los Gobiernos se reservaron el monopolio de su fabricacion, é imprimieron en cada pieza la efigie del soberano y el escudo nacional en garantía de su peso y ley; y, aunque en la edad media, y mayormente en el reinado de Enrique IV, vários particulares y corporaciones disfrutaron el privilegio de labrar moneda, los reyes celosos de su autoridad cuidaron de revindicar aquella prerrogativa ó incorporar su ejercicio en la Corona.

Así llegó á ser la acuñacion un derecho inherente á la soberanía, quedando la moneda sujeta á la inspección de la justicia y de la policía del estado, y descansando en el Gobierno la pública confianza; por lo cual castigaban las leyes con la última pena al monedero falso (1), rigor hoy templado en el Código penal vigente (2).

**1641.**—Cuando el príncipe se encarga de fabricar exclusivamente la moneda, puede reservarse un beneficio que cubra los gastos de la acuñacion, ó un precio de monedaje igual sobre poco más ó menos, al coste de la fabricacion por cuenta de los particulares. Una diferencia mayor excitaria la codicia de las personas inclinadas á labrar moneda falsa; de suerte que el Gobierno no debe considerar este monopolio como lucrativo ó como una renta del estado. Sin embargo, naciones hay donde la acuñacion es enteramente gratuita, cubriendo el Gobierno su importe á expensas del tesoro.

En España el vendedor de las pastas recibe en la Casa de la Moneda su valor equivalente en especies monetarias con el descuento único de uno por ciento en el oro y dos en la plata,

(1) Leyes 9 y 10, tit. vii. Part. VII y 3—7, tit. viii, lib. xii, Novísima Recop.

(2) Arts. 212 y sig.

siendo también de su cargo la afinación y el apartado (1).

**1642.**—No son indiferentes las condiciones artísticas que acompañan á la fabricación de la moneda, pues deben hacer muy difícil, si no imposible, la falsificación; y así está mandado que las monedas de oro y plata se acuñen en virola cerrada, á excepcion del duro y medio duro que continúan con virola abierta conservando la leyenda *Ley, Patria y Rey* antes establecida (2). La posición del busto real y los emblemas son diferentes en cada clase de moneda (3).

**1643.**—La proporción entre el valor intrínseco y extrínseco de la moneda es la segunda condición de todo buen sistema monetario, porque cuando el Gobierno tasa el valor de cada pieza, determina el que le corresponde por razón de su materia y conformé á su peso y ley; de suerte que la voluntad del príncipe no dá, sino supone la comun estimación. Sería, pues, en vano señalar el valor extrínseco desproporcionado, porque el precio de todas las cosas se ajustaría al intrínseco de la moneda, es decir, al natural y no al arbitrario.

**1644.**—La ley de todas las monedas españolas de oro y plata acuñadas ó que se acuñen desde la publicación del decreto citado, es de novecientos milésimos de fino y ciento de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos (4).

**1645.**—De los principios expuestos se sigue lo inútil y perjudicial de toda alteración en el valor de la moneda, sea subiendo el Gobierno su estimación legal, ó sea bajando el peso ó ley de los metales. Además de ser un fraude ó violencia que compromete gravemente la dignidad del estado, no redundan en alivio del erario, porque como el Gobierno necesita comprar objetos ó servicios y crece el precio de todas las cosas en pro-

(1) Real decreto de 15 de abril de 1848, art. 7.

(2) Decretos de las Cortes de 1.º de mayo de 1820 y 25 de junio de 1821, y ley de 1.º de diciembre de 1836.

(3) Real decreto de 15 de abril de 1848, art. 6.

(4) *Ibid.* art. 2.

porción que el valor intrínseco de la moneda disminuye, se vé obligado á pagar con una mayor cantidad de moneda nueva las cosas que antes compraba con otra menor de la antigua.

Estas mudanzas (decía un político) que el arbitrio aconseja para remedio del reino, comunmente ceden en su daño. Nadie se atreve á comerciar, hácese inciertos los contratos, los réditos, los tributos, nacen dudas, resultan engaños y se originan pleitos. Aumentanse los precios, no bastan tasas ni penas, porque se retiran las mercancías y vituallas, y cesando la abundancia, suceden el clamor y la queja. Siempre se tuvieron por siglos calamitosos aquellos en que había mudanza de moneda, especialmente si se formaba con materia menos preciosa, ó se acrecentaba su valor (1). Niñas de los ojos de la república, llamó á las monedas otro político, que se ofenden si las toca la mano. Deben conservarse puras como la religión, pues don Alonso el Sábio, don Alonso XI y don Enrique el II que las alteraron, pusieron en gran peligro el reino y sus personas (2).

La ciencia económica ha ilustrado este punto demasiado, para temer que se reproduzcan aquellos errores de los cuales hay restos todavía en leyes no muy lejanas (3).

**1646.**—La tercera condición del sistema monetario es su uniformidad en todo el reino, es decir, que haya una sola moneda nacional en vez de tantas provinciales que antes se conocían en España y tenían curso legal. Esto facilita las transacciones mercantiles como la igualdad de pesos y medidas, y estrecha los vínculos del estado.

**1647.**—En todos los dominios españoles la unidad monetaria es el *real*, moneda efectiva de plata.

Las monedas que se acuñan con posterioridad al decreto citado, son:

(1) *Príncipe perfecto y ministros ajustados*, por el P. Meno, documento XLII.

(2) *Empresas políticas*, por D. D. Saavedra y Fajardo.

(3) Véase el tít. xvii, lib. ix, Nov. Recop.

## DE ORO.

El *doblon* de Isabel, valor de 100 reales, peso de 168 granos y talla de  $27 \frac{43}{100}$  en cada marco. Su permiso ó tolerancia en mas ó en menos para que el Gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones, es de 10 granos por marco, y el de los particulares á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, un grano.

## DE PLATA.

	Peso en granos.	Valor en reales.	Talla en el marco de 4,608 granos.	Permiso del Gobierno por marco.	Tolerancia de los particulares por marco.
El <i>duro</i> .....	520	20	$8 \frac{86}{100}$	15 granos.	5 granos.
El <i>medio duro ó es-</i> <i>cudo</i> .....	260	10	$17 \frac{72}{100}$	id.	2
La <i>peseta</i> .....	104	4	$44 \frac{30}{100}$	25	$1 \frac{1}{2}$
La <i>media peseta</i> ..	52	2	$88 \frac{50}{100}$	id.	id.
El <i>real</i> .....	26	1	$177 \frac{20}{100}$	1	1 (1)

## DE COBRE.

El medio real.

La décima de real.

La doble décima.

La media décima.

El diámetro de estas monedas es diferente del que tienen las de oro y plata; no llevan impreso el busto real, sino expresado su valor en letras.

El orden de contabilidad para las oficinas del estado y documentos públicos es el siguiente.

Doblon de Isabel.	Escudo.	Reales.	Décimas.
1 vale	10	100	1,000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Obsérvese como la idea del Gobierno es ajustar poco á poco nuestro sistema monetario al sistema decimal, dejando sin em-

(1) Reales decretos de 13 de abril de 1848, 7 de enero de 1851 y 3 de febrero de 1854.

bargo en circulacion los duros, pesetas, medias pesetas, el medio real, las dobles décimas y medias décimas con el carácter de monedas auxiliares. Las monedas corrientes de oro y plata continúan circulando por su valor nominal.

1648.—Por último, debe cuidar el Gobierno de que guarde equilibrio el valor de la moneda nacional con la extranjera, pues si no hay exacta correspondencia entre la moneda que se escoge como tipo y la otra que expresa la cantidad variable, el cambio será constantemente desfavorable á la nacion cuya moneda fuere mejor, ó estuviere menospreciada en su relacion con las extrañas (1). El efecto natural de esta falta de equilibrio es que la moneda de ley mas alta se exporte en cambio de otra de ley inferior, se funda y vuelva el comercio á importar el mismo metal, representando mayor suma de valores. El valor nominal será el mismo seguramente; pero no el real, porque habrá disminuido en razon de la diferencia entre la ley de la moneda nacional y la extranjera, multiplicada por la cantidad de metal exportado y vuelto á importar bajo otra forma y nombre.

Tal ha sucedido á la España en sus relaciones comerciales con la Francia. El valor de 19 reales reconocido por nuestro Gobierno á su moneda, llamada vulgarmente *napoleones*, muy superior en cuanto al peso y ley de la plata, nos ha causado pérdidas enormes, acabando por despojarnos de casi toda la moneda nacional que inspiraba una confianza sin limites en los mercados mas remotos del mundo. El único medio eficaz de atajar estas pérdidas es restituir á cada especie monetaria su valor intrínseco, ó bien labrar nueva moneda igualando su ley con la de ley mas baja (2).

(1) Los cambios de España por determinadas monedas extranjeras se arreglan segun las reales órdenes de 23 de octubre y 15 de noviembre de 1833, el real decreto de 18 de febrero de 1847 y la real orden de 10 de junio del mismo año.

(2) Real cédula de 10 de noviembre de 1818 y orden de la Regencia de 23 de junio de 1823.

## CAPITULO XXXIII.

## De la policía comercial.

- 1649.—Matrícula de comerciantes. 1651.—Corredores intérpretes de navios.  
 1650.—Corredores ordinarios. 1652.—Agentes de cambio y corredores de bolsa.

**1649.**—Hay ciertas reglas que la ley establece y la administración aplica, cuyo fin es precaver los fraudes y asegurar por este medio la libertad misma de los contratos.

Tal es el objeto de la matrícula de los comerciantes, en la cual deben inscribirse todos los que, teniendo por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil, quieran gozar de los privilegios y beneficios concedidos á esta clase por razón de la profesión que ejercen (1).

Hállase abierto dicho registro en las capitales de provincia y lo lleva el secretario del gobierno político, quien es responsable de la legalidad y exactitud de sus asientos (2).

**1650.**—Los corredores ordinarios de plaza también están sujetos á la inspección administrativa como agentes auxiliares del comercio. Los aspirantes acreditan su aptitud ante el gobernador de la provincia, y esta autoridad eleva su propuesta en terna al Gobierno, para que recaiga el nombramiento real en alguno de los propuestos (3).

En las plazas donde los corredores de número sean más de diez, forman una corporación que se denomina colegio, y se reúnen para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporación, y evacuar los informes que se les exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto (4).

- (1) Código de comercio, art. 22.  
 (2) Ibid., art. 23 y reales órdenes de 30 de mayo y 23 de noviembre de 1836.  
 (3) Código de comercio, arts. 70 y 71.  
 (4) Ibid., art. 111.

**1651.**—En todos los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero, debe haber corredores intérpretes de navios en número proporcionado á la extensión de sus relaciones mercantiles, siendo preferidos para estos cargos los corredores ordinarios de la plaza, si poseen dos idiomas vivos de Europa. Su nombramiento y sus condiciones de aptitud están subordinadas á las mismas reglas que rigen para los corredores ordinarios (1).

**1652.**—Los agentes de cambio y los corredores de Bolsa intervienen exclusivamente en las negociaciones propias de este lugar de contratación (2), perteneciendo á los primeros la intervención en todas las negociaciones de efectos públicos, y á los segundos las demás del tráfico comercial no reservadas á los agentes (3).

También estos agentes de cambios se reúnen en corporación y forman un colegio regido por una junta sindical, cuyas facultades son asimismo de policía y buen gobierno (4).

El oficio de agente de cambios se confiere por real nombramiento previa la calificación de idoneidad en la forma señalada por el Código de comercio para los corredores (5).

Todas las demás disposiciones relativas á la capacidad legal de las personas, á la forma de los contratos, á su fuerza obligatoria, á la responsabilidad de los contrayentes y de sus medianeros, etc., entran en la competencia del derecho mercantil y no caen bajo el dominio de la administración (6).

- (1) Código de com., arts. 729 y 730.  
 (2) Real decreto de 5 de abril de 1846, art. 17.  
 (3) Ibid., arts. 48, 49 y 50.  
 (4) Arts. 97 y sig.  
 (5) Arts. 53 y 54.  
 (6) A mayor abundamiento véanse la ley de 10 de setiembre de 1831, los reales decretos de 5 de abril de 1846 y 30 de setiembre de 1847 y la real orden de 2 de julio de 1845.